



- 1 -

Lima, once de marzo de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente la señorita Inés Villa Bonilla; el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa de la agraviada LUCÍA CRUZ RAMÍREZ contra el auto superior de fojas doscientos veintiocho, del tres de mayo de dos mil diez, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas doscientos diecinueve, del veinticinco de marzo de dos mil diez, que revocó la de primera instancia de fojas ciento ochenta, del veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, que condenó a Fernando Carlos Cadillo Paredes como autor del delito contra el Patrimonio - apropiación ilícita en agravio de la recurrente, y reformándola lo absolvió de la acusación fiscal; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la defensa de la quejosa CRUZ RAMÍREZ, en su recurso fundamentado de fojas doscientos treinta y dos, alega que el Tribunal Superior infringió la observancia del debido proceso, la garantía de motivación de las resoluciones, habiendo omitido las tres partes que debe tener una sentencia -parte Expositiva, Considerativa y Resolutiva-, y el hecho de que está probado que el procesado se ha apropiado indebidamente del dinero recibido en depósito producto de la venta de la cosecha de zapallo. **Segundo:** Que, habiéndose verificado la concurrencia de los requisitos formales, procede comprobar si se ha acreditado que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas, tal como lo prescribe el apartado segundo del artículo doscientos

- 2 -

noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve.

Tercero: Que, de las copias certificadas que se acompañan al presente cuaderno, se advierte: **I).**- Que, lo que en puridad la quejosa pretende cuestionar es el sentido de la sentencia de vista que revocó la de primera instancia; sin embargo, cabe precisar que el recurso de queja excepcional, por su naturaleza extraordinaria, no está destinado a realizar un reexamen de la valoración probatoria efectuada por el Tribunal Superior y el Juez Penal; **II).**- Que, la sentencia dictada por la Sala Superior ha sido debidamente motivada conforme a lo dispuesto en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, precisando los fundamentos de derecho y juicios de valor pertinentes que determinaron la absolución dictada contra el inculcado -"...Como se puede ver (...), si bien el acusado ha vendido las cosechas de zapallo (...) donde ya no hay discusión; sin embargo, sólo la justicia civil puede determinar si el acopiador Cortijo pagó el saldo (...) en la forma como expone en su manifestación y si era procedente compensar los dos mil quinientos nuevos soles con las dos pañas de zapallo posteriores a las cosechas efectuadas por el acopiador..."-; por lo que no se vulneró ninguna de las normas de carácter constitucional -garantía del debido proceso y motivación de las sentencias- que alega como agravios la quejosa. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa de la agraviada LUCÍA CRUZ RAMÍREZ contra el auto superior de fojas doscientos veintiocho, del tres de mayo de dos mil diez, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas





- 3 -

doscientos diecinueve, del veinticinco de marzo de dos mil diez, que revocó la de primera instancia de fojas ciento ochenta, del veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, que condenó a Fernando Carlos Cadillo Paredes como autor del delito contra el Patrimonio - apropiación ilícita en agravio de la recurrente, y reformándola lo absolvió de la acusación fiscal; **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

IVB/jcm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIKNEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

15 APR 2011